177/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2024.-

VISTOS

Estos autos caratulados: **"V., C. S. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/Acción de amparo", Expte. N° 177/24,** que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta la Sra. C. S. V., en representación de su hija menor de edad L. S. C. V. (05) -nacida el 17/01/19- con el patrocinio letrado de la Dra. M. C., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, al 100% y sin topes, de las prestaciones de salud que requiere la patología de la niña: 1) acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes 6 hrs. diarias; 2) acompañante terapéutico domiciliario por 4 hrs. diarias (con conocimientos de enfermería); 3) medicación: cannabidiol (CBD) en aceite 100 mg/ml (Kanbis) por 30 ml (2 frascos por mes); 4) terapia ocupacional 4 veces por semana; 5) fonoaudióloga 4 veces por semana; 6) psicopedagogía 3 veces por semana; 7) estudio de fondo de ojo y evaluación clínica oftalmológica con sedación a causa del diagnóstico y estudio potencial evocado auditivo (PEAT) con sedación por TEA conforme lo prescripto por sus médicos tratantes.

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.-

En el relato de los hechos expone que L. S. es afiliada de SEROS, conforme lo acredita con la credencial que adjunta, habiendo sido diagnosticada con "trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje. Trastornos generalizados del desarrollo", conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD) que se acompaña.

Refiere que la niña fue evaluada el 13/06/23 en la I. D. S. (Departamento de evaluación integral, diagnóstico y tratamiento de Psicopatología Infantojuvenil) de la ciudad de Buenos Aires, donde las Lic. G. P. y J. B., establecieron el diagnóstico de TEA y sugirieron iniciar tratamiento en terapia ocupacional, fonoaudiología y acompañamiento terapéutico en jardín de infantes.

Señala que la Dra. E. J., neuróloga infantil, indicó que además de su trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje y trastornos generalizados del desarrollo, L. presenta un diagnóstico compatible con el Trastorno del Espectro Autista, apuntando que tiene dificultades en la comunicación e interacción recíproca, baja tolerancia a la frustración, crisis de angustia frecuentes, áreas de intereses restringidos y una baja interacción con sus pares. Destaca la necesidad de que cuente con apoyos terapéuticos e indica: fonoaudiología con abordaje neurolingüístico, terapia ocupacional con integración sensorial y acompañante externo para el jardín.

Explica que en el mismo sentido, el pediatra y neurólogo infantil Dr. A. C., coincide con lo diagnosticado y en las prestaciones que la niña requiere, indicando en las prescripciones médicas

acompañadas que ante su diagnóstico de TEA (Trastorno de Espectro Autista) necesita de distintos apoyos y terapias: Acompañante terapéutico escolar de lunes a viernes 6 hrs diarias y acompañante domiciliario de lunes a viernes 4hs diarias; Fonoaudiología 4 veces por semana; terapia ocupacional 4 veces por semana; psicopedagogía 3 veces por semana, prescribiendo asimismo que la niña debe tomar cannabidiol (CBD) en aceite 100mg/ml (Kanbis) por 30 ml 2 frascos mensuales y que necesita hacerse un estudio denominado "Potencial Evocado Auditivo (PEAT)" con sedación (por su diagnóstico de TEA), y estudio de fondo de ojo y evaluación clínica oftalmológica también con sedación.

Resalta que al padecer crisis de angustia frecuentes y dificultades en la comunicación e interacción social, sus médicos tratantes han prescripto: por un lado el suministro de cannabidiol (medicación que ayuda a las personas con autismo en sus crisis temperamentales, para reducir la ansiedad, los niveles de estrés, y los problemas de comunicación) y por otro lado los estudios médicos oftalmológicos y auditivos, a los fines de detectar el origen de las frecuentes crisis que padece.

Explica que es por esta razón, que los estudios solicitados (fondo de ojo y PEAT) se prescriben con sedación de por medio, ya que de lo contrario resultaría imposible practicar los mismos en L. debido a las crisis de angustia y estrés que le generan este tipo de prácticas.

Dice que es necesario el acompañamiento terapéutico escolar para ayudar a L. a mejorar su interacción social

en el ámbito escolar y gestionar de una forma segura las crisis que pueda tener en la institución educativa.

Añade que siendo que la niña se encuentra bajo tratamiento con canibidiol (CBD), el cual se suministra por vía oral mediante un gotero, esta circunstancia le implica un factor de estrés, entrando en crisis cada vez que tiene que tomar la medicación, por lo cual para su suministro se requieren ciertas maniobras específicas.

Indica que L. C. -el acompañante terapéutico domiciliario que se desempeña actualmente-, al contar con experiencia inherente a su profesión de enfermero, logra suministrarle a L. el aceite sin que entre en crisis y sin desperdiciar medicación, considerando que por esta razón es importante mantenerlo como acompañante domiciliario.

Asegura que en virtud de la necesidad de contar con la medicación y las terapias prescriptas por sus médicos tratantes, la progenitora concurrió en muchas oportunidades a la sucursal de SEROS a fin de presentar la documentación correspondiente y a peticionar su autorización, sin éxito por las trabas burocráticas impuestas.

Explica que en primer término le negaron la posibilidad de presentar la documentación ya que no contaba con los formularios que SEROS exigía y que al volver con los formularios completados y sellados por los profesionales, tampoco le recibieron la misma alegando que los acompañantes terapéuticos debían estar matriculados y ser de la cartilla de seros.

Asevera que se contactó con todos los prestadores de la cartilla, sin que ninguno cuente con disponibilidad horaria para atender a L., señalando que

tampoco había ningún profesional con especialidad de enfermería para suministro de medicación.

Agrega que con relación al resto de las terapias, solo le aceptaron los pedidos médicos de fonoaudiología pero no los correspondientes a terapia ocupacional ni psicopedagogía; y con respecto a la medicación, dice que tampoco le quisieron recibir el pedido médico, exigiéndole un resumen de historia clínica con justificativo de la droga, cuando ya el médico tratante lo había prescripto.

Continúa relatando que la auditora médica de la obra social le indicó que incluso con otro justificativo médico, la cobertura de la medicación sería por reintegro a un valor estipulado por la obra social y no al 100% como dispone la legislación aplicable- Ley 24.901.

Sostiene que las trabas impuestas por la demandada, solo han cumplido con el propósito de dilatar y cansar a la Sra. V. para que L. no pueda acceder a las prestaciones médico-asistenciales prescriptas por sus médicos tratantes, vulnerando su derecho a la salud y a la educación.

Refiere que ante la negativa de SEROS, la actora remitió la misiva N°140532138 el 19/03/24, la cual hasta la fecha no ha sido contestada.

Efectúa otras consideraciones de hecho y derecho a las que me remito por razones de brevedad y tengo presentes, describe los presupuestos de la medida cautelar solicitada, ofrece caución juratoria, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona.-

Oportunamente el ISSyS evacúa el informe requerido en los términos del art. 4 de la Ley XIII N° 27, y art. 7 de la Ley V - N° 84.

Considera que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos, ya que se requieren prestaciones que jamás se solicitaron formalmente.

Reconoce que la amparista es afiliada en la obra social, encontrándose a su cargo la menor de edad L. S. C. V., quien cuenta con C.U.D. vigente, con diagnóstico de Trastornos Específicos del desarrollo y el lenguaje TGD, en virtud del cual actualmente se encuentran autorizadas terapias de Psicomotricidad período febrero a julio con una frecuencia de 4 estímulos semanales (vía reintegro homologado código 520102), y Fonoaudiología con una frecuencia de 4 estímulos semanales (homologado código 250112).

Respecto de las prestaciones de Acompañante Terapéutico tanto en el hogar como en la escuela, Terapia Ocupacional, Psicopedagogía, asegura que no se encuentran pedidos ante la obra social.

Relata que el 20/03/2024, se recibió carta documento de la parte actora intimando la cobertura total e integral al 100% y que fue respondida –conforme acredita con documental que adjunta- en relación a las prestaciones que efectivamente se están brindando, señalando respecto de las restantes que no se han recibido aún los pedidos médicos en la obra social.

Sostiene que no se acreditan los presupuestos de la medida cautelar requerida, ya que la actora no ha dado cumplimiento a los requisitos administrativos

mínimos estipulados e incluso remarcados en la carta documento antes citada, para determinar las prestaciones que precisa la menor.

Respecto del pedido de Acompañante Terapéutico, indica que deberá darse cumplimiento con los requisitos de la ley X-N° 58 para ello, ya que la obra social posee cartilla de prestadores con convenio con la obra social que cumplen con la citada normativa y se encuentran debidamente matriculados.

Aduce que lo que se denomina acompañante terapéutico, muchas veces es un acompañante áulico o un maestro de apoyo a la inclusión o auxiliar de apoyo a la inclusión o cuidador personal o como quiera denominárselo, y que podría así establecérselo pero con los alcances y valores que fija el nomenclador nacional, sin perjuicio que muchos de ellos dependen de la cartera de educación del Estado Provincial, conforme CIRCULAR TÉCNICA CONJUNTA N° 1 /21 del Ministerio de Educación provincial.

Considera que la parte demandada deberá brindar la cobertura integral de la prestación de Acompañante Terapéutico en domicilio 8 horas diarias de lunes a lunes, y Acompañante Terapéutico en ámbito escolar 25 hs. semanales, de febrero a diciembre de 2023, con un prestador de la nómina de profesionales de su cartilla; y en cambio, si la parte actora decide optar por alguno ajeno, la cobertura que deberá brindarse al 40% del valor hora del módulo “Prestaciones de Apoyo” del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, por cada hora de prestación requerida, sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de sentenciar…”(Sic.).

En relación a las prestaciones que actualmente recibe la actora, destaca que se está dando cobertura al 100% respecto de su patología de base, de conformidad a la resolución N° 1149/2005 a valores actuales, los cuales son similares y/o en muchos casos superiores al nomenclador nacional.

Peticiona en definitiva el rechazo de la cautelar requerida, y subsidiariamente, para el caso de estimarse procedente, siendo que las prestaciones requeridas tienen carácter alimentario, solicita se aplique como tope máximo la suma equivalente a 30 JUS, en los términos del art. 7 in fine artículo 7° de la Ley V N°84.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes, quedando los autos en estado de resolver.-

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario,

notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por la niña L. S., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.-

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: "… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente" (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y

requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091). -

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional. -

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado, el diagnóstico de L. S. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliada a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas -todo conforme documental adunada por la actora en su escrito de inicio: certificado de nacimiento, credencial de afiliada, certificado de discapacidad, resumen de HC y certificados médicos-; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación y la circunstancia que la dificultad económica de sus progenitores torne imposible para la niña, el goce íntegro de tales prestaciones necesarias para su salud.-

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de la niña, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.-

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes -conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la niña L. S. C. V., la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1**)** acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes 6 hrs. diarias, para el período Marzo a Octubre de 2024, en el horario de las 13:30 a 17:30 hrs., y en caso de no contar con profesional con disponibilidad de la cartilla de Seros, asegurar la continuidad de la Lic. Z. P.; **2)** acompañante terapéutico domiciliario por 4 hrs. diarias, de Lunes a

Viernes, para el período Marzo a Diciembre 2024, en el horario de las 09:00 a 13:00 hrs., con aptitud para suministrar medicación, y en caso de no contar con profesional con disponibilidad de la cartilla de Seros, asegurar la continuidad del Lic. L. A. C.; 3) medicación: cannabidiol (CBD) en aceite 100 mg/ml (Kanbis) por 30 ml (2 frascos por mes); 4) terapia ocupacional 4 veces por semana; 5) fonoaudióloga 4 veces por semana; 6) psicopedagogía 3 veces por semana de Marzo a Diciembre 2024; 7) estudio de fondo de ojo y evaluación clínica oftalmológica con sedación y estudio potencial evocado auditivo (PEAT) con sedación.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la niña L. S. C. V. la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar: 1**)** acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes 6 hrs. diarias, para el período Marzo a Octubre de 2024, en el horario de las 13:30 a 17:30 hrs., y en caso de no contar con profesional con disponibilidad de la cartilla de Seros, asegurar la continuidad de la Lic. Z. P.; **2)** acompañante terapéutico domiciliario por 4 hrs. diarias, de Lunes a Viernes, para el período Marzo a Diciembre 2024, en el horario de las 09:00 a 13:00 hrs.., con aptitud para suministrar medicación, y en caso de no contar con profesional con disponibilidad de la cartilla de Seros, asegurar la continuidad del Lic. L. A. C.; 3) medicación: cannabidiol (CBD) en aceite 100 mg/ml (Kanbis) por 30 ml (2 frascos por mes); 4) terapia ocupacional 4 veces por semana; 5) fonoaudióloga 4 veces por semana; 6) psicopedagogía 3 veces por semana de Marzo a Diciembre 2024; 7) estudio de fondo de ojo y

evaluación clínica oftalmológica con sedación y estudio potencial evocado auditivo (PEAT) con sedación.

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 165 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS